



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite de investigación de paternidad presentado a través de apoderada judicial, por la señora Marcela Cárdenas Gómez, en representación del menor S.C.G., en contra del señor Jaime Hoyos Vivas, a pronunciarse sobre la excepción previa interpuesta por la parte demandada, por intermedio de representante judicial.

II. ANTECEDENTES

El día 03 de noviembre de 2021, se presenta demanda de investigación de paternidad presentado a través de apoderada judicial, por la señora Marcela Cárdenas Gómez, en representación del menor S.C.G., en contra del señor Jaime Hoyos Vivas, la cual fue admitida el 12 del mismo mes y año, por reunirse los requisitos establecidos en la ley, decretándose prueba con marcadores genéticos de Adn. La anterior providencia fue notificada en estado del 04 de noviembre del mismo año.

Al expediente, se allegó constancia de notificación personal de forma física, entregada al señor Hoyos Vivas el 25 de noviembre de 2022.

Adicionalmente, se evidencia en el ordinal 010, contestación allegada por el demandado, a través de apoderado judicial, a través de la cual presentó excepciones previas y de mérito.

Como excepciones previas, la parte demandada propuso la contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., es decir, *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES*, por cuanto la apoderada judicial de la demandante no tiene facultades para demandar; afirmando que el Juzgado debió inadmitir la demanda, afirmando que, al no percatarse de dicha falencia, puede darse una nulidad, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P.

Mediante traslado N° 002, se corrió traslado de las excepciones de mérito, frente a lo cual, la parte demandante allegó escrito pronunciándose no solo frente a las excepciones de mérito, sino también frente a las previas.

En cuanto a la excepción previa, manifestó la apoderada de la parte demandante que, si bien en el poder se indicó que era para contestar la demanda, manifestó que ello acaeció por error de digitación al momento de diligenciar el poder, pues adujo que en el encabezado del mismo se observa que va dirigido a un Juez de Familia de Reparto de Armenia, Q. y que también se dijo que es para un proceso de investigación de la paternidad en contra del señor Jaime Hoyos Vivas.

Añadió además que, en el numeral 4° del auto del 12 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo de Familia, le reconoció personería para actuar a la apoderada; instando que no se tenga en cuenta la excepción.

I. CASO CONCRETO

En principio, debe señalarse que al expediente se allegó constancia de notificación personal de forma física, entregada al señor Hoyos Vivas el 25 de noviembre de 2022, sin embargo, al revisarse el mismo, se evidencia que en ésta no se certifica los documentos que le fueron enviados al demandado, motivo por el cual no es viable aceptar dicha notificación.

No obstante, lo anterior, se evidencia en el ordinal 010, contestación allegada por el demandado, a través de apoderado judicial, el 13 de enero de 2022, motivo por el cual se dispondrá, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente al demandado, señor Jaime Hoyos Vivas, a partir del momento en que allegó el escrito de contestación, esto es, el 13 de enero de 2022.

Ahora, debe señalarse que al revisarse el poder otorgado por el señor Hoyos Vivas al abogado Javier Jesús Peña Salazar, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que sea viable reconocer personería, pues con el memorial no se allegó el mensaje de datos a través del cual el demandado le enviaba el poder al profesional del derecho, con el cual se presume su autenticidad y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento, a través de notaría, por lo que ante la ausencia de dicho mensaje de datos, no es posible reconocerle personería al abogado Peña Salazar para actuar en nombre del demandado.

Por tanto, se requiere al abogado Javier Jesús Peña Salazar, para que allegue la constancia de envío del poder por el demandado, o en su defecto, se autentique el mismo ante autoridad notarial.

Sin embargo, no puede desconocer esta operadora judicial que en el memorial poder el señor Hoyos Vivas consignó su firma, lo que demuestra que es su voluntad que el abogado Javier Jesús lo represente judicialmente, motivo por el cual se tendrá en cuenta el pronunciamiento allegado al plenario.

Determinado lo anterior, debe precisarse que si bien la Secretaría del Juzgado corrió traslado solamente de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, en su contestación, también lo es que, al momento de descorrer traslado, la parte actora se pronunció igualmente frente a la excepción previa interpuesta por el señor Jaime, con lo cual se evidencia que el derecho de defensa y contradicción está garantizado y, por tanto, hay lugar a decidir al respecto.

El artículo 100 del Código General del Proceso, que se ocupa de las excepciones previas en su numeral 5°, se refiere a la excepción aquí invocada, esto es: "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", evidenciando, al analizar el caso concreto, que el apoderado judicial de la parte demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 ibidem, presentó, como mecanismo de defensa, la oposición comentada, en escrito separado, como lo exige la norma, por lo que es procedente referirnos a ella.

Precisa el profesional del derecho que en el asunto que nos ocupa se presenta una **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES**, por cuanto la abogada de la demandante no tiene facultades para demandar; considerando que el Juzgado debió inadmitir la demanda, pues el no percatarse de dicha falencia, puede acaecerse una nulidad, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante manifestó que si bien en el poder se indicó que era para contestar la demanda, ello acaeció por error de digitación al momento de diligenciar el poder, pues adujo que en el encabezado del mismo se observa que va dirigido a un Juez de Familia de Reparto de Armenia, Q. y, que es para un proceso de investigación de la paternidad en contra del señor Jaime Hoyos Vivas; afirmando que en el numeral 4° del auto del 12 de noviembre de 2021, el Juzgado le reconoció personería para actuar a la apoderada.

Si analizamos lo expuesto, se tiene que aun cuando en el poder obrante en el ordinal 005 del expediente digital se consigna que la señora Marcela Cárdenas Gómez, en calidad de representante legal del menor S.C.G., faculta a la abogada Sandra Milena González González *“para que en mi nombre y representación, conteste y lleve hasta su terminación, PROCESO DECLARATIVO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, en contra del señor JAIME HOYOS VIVAS (...)”*, lo cierto es que el mismo se aportó al momento de presentarse la demanda, la cual valga decir, se promovió en contra del señor Jaime Hoyos Vivas, lo que hace inferir que cuando se consignó en el memorial poder “contestar”, se debió a un error de digitación, como lo afirma la apoderada.

Y es que no se puede pensar que la profesional del derecho carece de capacidad para representar judicialmente a la señora Marcela Cárdenas Gómez, en calidad de progenitora del menor S.C.G., pues el memorial poder se allegó con la demanda que pretendía promover la demandante en contra del señor Jaime Hoyos Vivas, situación que hace reiterar que solo se incurrió en un error mecanográfico; además, el poder demuestra claramente la intención que es para que se intervenga en proceso de investigación de paternidad. Por tanto, no hay lugar a declarar prospera la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, establecida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP.

Sin embargo, se requerirá a la abogada Sandra Milena González González para que allegue nuevo poder corrigiendo la falencia advertida por la parte demandada.

Ejecutoriado este auto, pase a Despacho para continuar el trámite del proceso.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Notificar por conducta concluyente al señor Jaime Hoyos Vivas, a partir del momento en que allegó el escrito de contestación, esto es, el 13 de enero de 2022, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No reconocer personería para actuar en nombre del demandado, al abogado Javier Jesús Peña Salazar, por carecer el poder de los requisitos jurisprudenciales.

TERCERO: Requerir al abogado Javier Jesús Peña Salazar, para que allegue la constancia de envío del poder al demandado, o en su defecto, se autentique el mismo ante autoridad notarial.

CUARTO: No declarar próspera la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por los motivos expuestos en la parte motiva.

QUINTO: Requerir a la abogada Sandra Milena González González para que allegue nuevo poder corrigiendo la falencia advertida por la parte demandada.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, pase a Despacho para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ce25a1f8d83333bed6580a15dd2ce0c0a2a6c02e06eaf1a243b5dbaaa76517b

Documento generado en 04/03/2022 06:44:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**